



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **recurso de apelación** identificado con el número citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la ciudadana Marisol Rivera Nava, representante ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/310/2015 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Político referido, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) Recurso de revisión. El diez de octubre del año en curso, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó recurso de revisión en contra de los acuerdos IMPEPAC/CMETEMX/015/2015 y IMPEPAC/CMETEMX/016/2015, emitidos por el Consejo referido, de fechas veintitrés y treinta y uno de marzo del año que transcurre, respectivamente, en los cuales se resolvieron las solicitudes de registro presentadas por los Partidos Humanista y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico, Propietarios y Suplentes, así como la lista de Regidores, Propietarios y Suplentes.

b) Acuerdo de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintinueve de octubre de dos mil quince mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/310/2015, se resolvió el recurso de revisión declarando su desechamiento por notoriamente improcedente.

c) Interposición del recurso de apelación. Disconforme con lo resuelto en el acuerdo antes mencionado, el Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, y para darle el trámite correspondiente, se giró oficio número **IMPEPAC/SE/1958/2015**, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las catorce horas con quince minutos, del día siete de noviembre de la presente anualidad, con el que se remitió el recurso de apelación referido.



II. Acuerdo de registro del presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

impugnación. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General, se ordenó el registro del presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RAP/423/2015, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Asignación directa. Con fecha cinco de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Nonagésima Primera Diligencia de Sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual, se ordenó que con motivo de los resultados de la insaculación, el siguiente medio que se presentara le correspondería a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente recurso de apelación fue identificado con la clave **TEE/RAP/423/2015**, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: **TEE/RAP/423/2015-1**.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El once de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de apelación en que se actúa y se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que remitiera copia certificadas de varias constancias.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del actual, se acordó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha veintiséis de noviembre del presente año, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 329, fracción I; 332; 368, 369, fracción I y 374, último párrafo, dispositivos legales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación que se pretende hacer valer, los cuales se encuentran previstos por los artículos 322, fracciones I y II; 323; 324,



SECRETAR
TRIBUNAL
DEL ESTADO



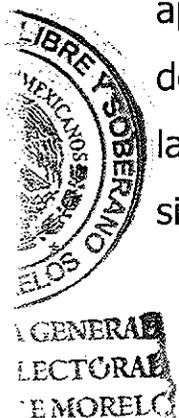
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

fracción I; 325; y 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El párrafo primero del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Morelos, en su parte relativa, precisa que el recurso de apelación, deberá *interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne*, siendo prudente señalar que, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles, no siendo óbice además referir que, de acuerdo a lo estipulado por el arábigo 325, párrafo primero, del mismo ordenamiento de índole comicial vigente en la entidad, si los plazos están señalados por días, éstos serán computados de veinticuatro horas. Sirve de sustento a lo anterior, adecuando el texto al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 18/2000, aprobada por unanimidad de votos en la sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, en la que también se estableció la obligatoriedad de la misma, y la cual es de la literalidad siguiente:



"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente **el concepto "día o días"**, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, **se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día**, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El énfasis es propio.

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el medio de impugnación que se resuelve, dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto que impugna le fue notificado al promovente el treinta de octubre del presente año, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término el día cuatro de noviembre del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el tres de noviembre del presente, es evidente que se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso de



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

apelación, como se corrobora con la cédula de notificación del acto que se impugna y que se encuentra visible a foja 593 del sumario, así como el acuse de recibido del recurso de apelación con el sello de recepción visible en el escrito de remisión de la demanda en el expediente en que se actúa a foja 4, en consecuencia, el presente medio de impugnación se interpuso oportunamente.

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 332, último párrafo, del código comicial local, en su informe circunstanciado de fecha siete de noviembre del año dos mil quince y que obra en fojas de la doce a la quince, del expediente en que se actúa, reconoce la personalidad de la ciudadana Marisol Rivera Nava como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto citado en líneas que anteceden.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, para combatir el acto que reclama el partido recurrente y mediante el cual, pueda obtener su modificación o revocación. De igual forma, no existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acuerdo combatido por el hoy inconforme.

TERCERO. Agravios. Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por el Partido actor así como las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, lo que se realiza en los siguientes términos:

El Partido Revolucionario Institucional mediante su representante presentó recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2015, respecto el recurso de revisión incoado por el instituto político referido y del cual se resolvió la improcedencia del mismo; del escrito recursal, esencialmente se desprende lo siguiente:

“...AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa Agravio la resolución que mediante este medio de impugnación se combate, ya que la misma es



SECRETAR
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

nugatoria de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución General en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, ya que el fundamento en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (SIC) se sustenta para imponer la sanción que se impugna es violatorio de las garantías individuales que consagra el artículo 16 constitucional, con base en las consideraciones siguientes:

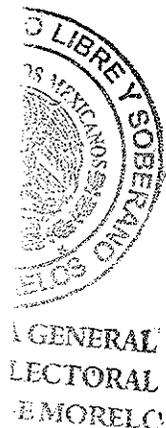
El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente prevé:

[...]

La interpretación jurisprudencial que de manera reiterada se ha hecho del texto del artículo constitucional citado establece que el mismo contiene y consigna los derechos políticos consistentes en la garantía de seguridad jurídica, que a su vez comprende las específicas **de legalidad, fundamentación y motivación**. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanza en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país.

Así, la resolución que se impugna viola los principios constitucionales de **objetividad, certeza e imparcialidad** con que debe de actuar la autoridad electoral, al omitir fundar y motivar correctamente dicha resolución, lo que casusa al partido que represento un perjuicio.

Contrario sensu, la autoridad debió haber fundado y motivado de forma adecuada la resolución que se impugna debiendo para ello entrar al estudio de los agravios que ae(SIC) hacen valer en el recurso de revisión, brindando a la suscrita una resolución completa e imparcial, así como también justa, sin embargo, la autoridad electoral únicamente decidió desechar el recurso de revisión interpuesto por la ocursoante **bajo el argumento de la presentación extemporánea del aludido recurso**, esto que sin que al efecto estudiara las causas graves y trascendentes que se hacen valer como agravios en el contenido del medio de impugnación planteado, lo que deja





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

en estado de indefensión a la ocursoante y a este partido que represento, pues no se está dando la certeza de un proceso electoral justo apegado a las normas electorales.

Cabe precisar que la autoridad responsable no toma en cuenta las faltas graves que fueron cometidas durante el proceso electoral, COMO LO ES PRECISAMENTE LA SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 23 DE MARZO DEL AÑO 2015, en la que se aprueban las planillas de los partidos humanista y movimiento ciudadano, QUIENES DIERON A CONOCER CANDIDATOS DIFERENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, VULNERANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE ELEGIBILIDAD, LEGALIDAD DE DICHO PROCESO, y lo que es peor aún, NO EXISTE CERTEZA DE UNAS ELECCIONES JUSTAS PUES, EN EL ELECTOR EXISTIÓ EL ERROR, por lo que las personas que votaron por estos partidos políticos desconocían de la realidad, en relación a la identidad de los aspirantes que contendrían en las elecciones de sus respectivas planillas, es decir, LOS CIUDADANOS VOTARON POR PERSONAS QUE NO REUNÍAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, lo que conlleva a una elección carente de legalidad, constituyendo violaciones en el proceso electoral.

Así de este modo la Autoridad responsable debió entrar al estudio de los agravios hechos valer por la suscrita, pues los mismos, SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE POR CONSTRUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE EN EL PROCESO ELECTORAL, de lo que se deriva que la autoridad responsable no fundo y motivo su resolución de forma debida y adecuada, (SIC) Lo anterior es así, pues solamente a través de una análisis objetivo, justo, racional y ponderado de todas las circunstancias inherentes al asunto que nos interesa, **es que se podría arribar a una decisión debidamente motivada.** Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...[...]

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades sustenta la aplicación de medidas de restricción o privación debe de ser completa precisa clara pues de otra manera se coloca en estado de indefensión a





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

los sujetos que se encuentran obligados en virtud del dictado de la resolución.

Así es, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a su esfera jurídica ya que, de forma indebida se está dejando de entrar al estudio de agravios de la suscrita.

Así la Autoridad Responsable determina desechar el recurso de revisión planteado por la suscritas(SIC), bajo el argumento de la extemporaneidad del aludido recurso, DEJANDO PASAR POR ALTO LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LOS CUALES CONSTITUYEN UNA FALTA GRAVE EN EL PROCESO ELECTORAL, pues no se debe pasar desapercibido el hecho de que dos partidos políticos utilizaron aspirantes diferentes a los que se encontraban debidamente registrados para dar a conocer sus planillas, e iniciar sus actos de proselitismo político sembrado en el elector un falso concepto de la realidad, lo que conlleva unas elecciones carentes de certeza jurídica.

Por todo lo manifestado es dable precisar que la autoridad responsable emite una resolución carente de sustento legal, dejando a la suscrita en un completo estado de indefensión, esto precisamente al decidir no entrar al estudio de los agravios que se hacen valer, los cuales son graves y afectan el proceso electoral llevado a cabo en el municipio de Temixco, Morelos, lo cual deja en evidencia la realización de unas elecciones carentes de certeza jurídica.

Finalmente se insiste en que si bien es cierto la norma electoral establece ciertos plazos para la interposición de los medios de impugnación, no menos cierto es que las violaciones cometidas en el proceso electoral afectan las elecciones y en consecuencia se está dejando dar a dicho proceso la legalidad que el mismo debe reunir para dar certeza de unas elecciones justas y transparentes, lo que de ninguna manera sucede en el caso que nos ocupa..."



GENERAL
LECTORAL
EMORELOS

El énfasis es propio.

CUARTO.- Planteamiento de la litis. La causa de pedir del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

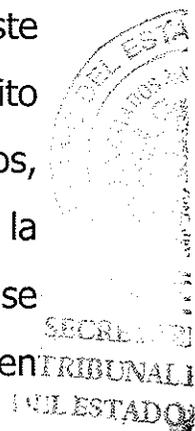
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

partido promovente, se funda en el hecho de que la autoridad responsable indebidamente dejó de estudiar los agravios aducidos en el recurso de revisión, de tal forma que la pretensión consiste que se revoque el acuerdo número IMPEPAC/CEE/310/2015 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión, mismo que fuera aprobado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se declaró la improcedencia del recurso de revisión.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si, la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue dictada en contravención del principio de legalidad, dejando así de fundar y motivar la determinación de desechar el recurso de revisión intentado por el partido actor o, por el contrario, fue incorrecta la determinación adoptada y por consecuencia debió atender los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito recursal que el partido promovente expone como agravios, esencialmente, lo transcrito en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "**Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial**", que textualmente señala lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*



Determinado lo anterior, es dable a señalar que de acuerdo a los agravios esgrimidos por el apelante, el punto medular de disenso lo constituyen las siguientes cuestiones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

a) Causa agravio el acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/310/2015 toda vez que viola los principios constitucionales de objetividad, certeza e imparcialidad con que debe de actuar la autoridad electoral, al omitir motivar correctamente dicha resolución.

b) La responsable debió entrar al estudio de los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, pues de manera indebida únicamente decidió desechar el recurso de revisión interpuesto bajo el argumento de la presentación extemporánea del aludido recurso.

c) Causa agravio que la autoridad responsable no estudiara las causas graves y trascendentes que se hacen valer en el recurso de revisión lo que deja en estado de indefensión al partido político apelante.

d) En el acuerdo número IMPEPAC/CEE/310/2015, no se toma en cuenta las faltas graves que fueron cometidas durante el proceso electoral, en específico, la sesión de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, en la que se aprueban las planillas de los partidos políticos Humanista y Movimiento Ciudadano, por el Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

e) La autoridad responsable determina desechar el recurso de revisión bajo el argumento de la extemporaneidad del aludido recurso, dejando pasar por alto los agravios que se hacen valer,

DO
BO
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

los cuales constituyen una falta grave en el proceso electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el apelante, con la precisión que su estudio se realizará en su conjunto, dada la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al partido actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los agravios formulados por el apelante, resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, ello en virtud de lo que a continuación se expresa.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado,

GENERAL
DIRECTORA
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "...*Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599).

El concepto, "*Motivar*" significa "...*Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-***

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”¹

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, *“el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.”* —Según Enrique López Sanavia, en su obra Glosario Electoral actualizado, Tercera Edición, 2007.—

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



SECRETARÍA GENERAL

AL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 24 de noviembre de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

que el caso actualice las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente o, en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente*



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deben ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos anteriores de esta sentencia, el partido político actor, presenta recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se determinó el desechamiento del recurso de revisión, por las razones que se expusieron por la responsable en el acuerdo que se combate, las cuales fueron primeramente la explicación de las etapas por las que se rige el proceso electoral — preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones— además se planteó que dichas etapas han quedado firmes atendiendo el principio de definitividad, explicándose que dicho principio tiene como finalidad que el proceso pueda avanzar en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite de manera plena.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

Además de lo anterior, la responsable argumenta que el partido recurrente tuvo conocimiento de los acuerdos que impugnó en el recurso de revisión los días veintitrés y treinta y uno de marzo del año que transcurre, concluyéndose que al presentarse el recurso de revisión en fecha diez de octubre del mismo año, se encuentra fuera de los plazos que se establecen en el artículo 328, concluyendo la responsable la actualización de la hipótesis del artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la cual se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean presentados fuera de los plazos que señala el Código comicial local.

Hasta aquí lo realizado por la responsable en el acuerdo que se impugna por la parte agraviada; en relación a lo anterior, el partido apelante aduce que el Consejo Estatal Electoral responsable dejó de fundar y motivar correctamente el acuerdo, dejándolo en estado de indefensión, agravios que –a consideración del Pleno de este Tribunal Colegiado– resultan **fundados** pero **inoperantes**.

Lo fundado radica en que la responsable al señalar las diferentes razones por las que se tiene por improcedente el recurso de revisión, omite citar los preceptos legales que dan origen a la decisión de aplicar el principio de definitividad, esto es que si bien es cierto expone en que consiste tal principio, omite citar el precepto legal que funda la razón de su decisión y, en consecuencia lógica, también omite motivar las razones



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

de la aplicación del principio de definitividad al caso concreto.

Por otra parte, la responsable en el mismo acuerdo, señaló que el recurso de revisión había sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 328 del Código de la materia, en razón que "...tuvo conocimiento de los acuerdos motivos de impugnación los días 28 y 31 de marzo del año en curso...", sin embargo, en el acuerdo no existe explicación alguna que sustente tal aseveración, si bien es cierto los acuerdos a los cuales se hacen mención, se encuentran glosados al recurso de revisión, estos no fueron considerados por la responsable al momento de señalar que el ahora actor tenía conocimiento de esos actos desde el momento en que se emitieron.

Luego entonces, la responsable dejó de motivar su resolución, respecto de que el actor había tenido conocimiento previamente y analizarlo a la luz del artículo 328 del Código comicial local.

En estas circunstancias, se advierte que el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación, pues, no se citan los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, ni tampoco razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, se justifica la medida adoptada.

De tal forma que la responsable incumple con la obligación de cumplir los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas, pues se deben exponer las razones atinentes al caso particular planteado, ya que la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene como fundado el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos, sin embargo, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que en las sesiones de fechas veintitrés y treinta y uno de marzo del año dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en forma indebida registró a ciudadanos postulados por los partidos políticos Humanista y Movimiento Ciudadano, y la inoperancia radica en que los agravios a los que alude le causan afectación, resultan extemporáneos.

En efecto, en el recurso de revisión presentado en fecha diez de octubre del año que transcurre, se aducen en vía de agravio, hechos que tuvieron lugar en la etapa preparatoria de la elección, tal y como se señala en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de Preparación de la elección, Jornada electoral y Etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La primera de estas etapas se caracteriza por el inicio con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

primera semana del mes de septiembre² del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

De tal forma que los actos que hoy impugna el partido apelante tienen relación con la etapa de preparación, atendiendo que los acuerdos impugnados se emitieron por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense responsable, en las fechas veintitrés y treinta y uno de marzo del dos mil quince y que la jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio del mismo año.

Luego entonces, el representante acreditado ante el Consejo Municipal referido debió presentar el recurso de revisión dentro de los cuatro días siguientes de haber tenido conocimiento del acto, siendo esto desde el veinticuatro al veintisiete de marzo del actual, por cuanto el primer acuerdo impugnado; y treinta y uno de marzo al tres de abril ambos del año que transcurre por el segundo de los acuerdos impugnados, esto como consta de la instrumental de actuaciones a fojas 413 a la 445 y 448 a la 480, en las que se localizan los acuerdos IMPEPAC/CMETEMX/0015/2015 y IMPEPAC/CMETEMX/0016/2015, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 363 fracción I, inciso a), y 364 del Código comicial local, al ser documentos públicos expedidos por una autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

² En el proceso electoral 2014-2015 correspondió al mes de octubre del año próximo pasado conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria octava del decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de junio de 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

electoral y los cuales se localizan a fojas 345 y 480 una firma y debajo de ella la leyenda "PRI", de tal forma que se tiene la certeza por parte de este órgano colegiado que el Partido apelante contó con representante en las sesiones de las que emanan los acuerdos referidos, por lo que fue a partir del día siguiente que empezó el término para impugnar, como se ha señalado en párrafos anteriores.

Así es, el artículo 328 del Código de la materia establece que el recurso de revisión, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Como se ha demostrado, el Partido recurrente contaba con representación en las sesiones que pretendió impugnar, de tal forma que de conformidad al artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que para interponer el recurso de revisión, el Partido Revolucionario Institucional al tener representante en la sesión se encuentra notificado en forma automática.

Criterio que haya sustento en la jurisprudencia 18/2009³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA
SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.** En ese orden, **se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación,** aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis es nuestro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

Bajo tal consideración, se concluye que –a partir de ese momento– el instituto político actor tenía conocimiento de los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, de tal forma que al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, derecho que dejó de accionar el partido actor en el momento oportuno.

De ahí que el recurso de revisión presentado el diez de octubre del dos mil quince, en el que se impugnan acuerdos del mes de marzo de la presente anualidad, como ha sido considerado, resulta en exceso extemporáneo, máxime que el momento procesal oportuno tampoco es esta etapa del proceso electoral —calificación de la elección— esto es que aducir agravios tocante a actos que se realizaron en la etapa preparatoria de la elección, y ser analizadas en una etapa distinta se estaría violentando el principio de definitividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción VI, que a la letra dice:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad a las**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...".

El énfasis es nuestro.

De tal forma que, el principio de definitividad al cual se hace referencia en la norma suprema, tiene como propósito el garantizar el derecho político de los participantes de votar y ser votados, además de otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los de seguridad jurídica y certeza, los cuales suponen el cumplimiento irrestricto del calendario electoral para darle definitividad y firmeza a cada una de sus etapas, así como la planificación y organización de los procesos internos de los partidos políticos, que el partido político actor ignoró al hacer valer actos que debieron impugnarse en la etapa preparatoria.

De ahí que la Constitución Federal proteja los derechos políticos de los ciudadanos puesto que ciudadanos que ocupan las candidaturas de los partidos políticos deben contar con una estabilidad previsible, toda vez que el proceso electoral otorga definitividad a las diversas etapas.

Lo anterior se encuentra de conformidad a lo recogido en la Tesis XII/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra se cita:



SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. **La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.** Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

El énfasis es propio.



SECRET
TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

A mayor abundamiento se toma en cuenta, en vía de aplicación supletoria, el artículo 30, numeral 2,⁴ de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo autoriza el diverso numeral 318, párrafo segundo, de nuestro Código Comicial Local, toda vez que el día ocho de abril de dos mil quince, fue publicada en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278** (cinco mil doscientos setenta y ocho) la *"Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se eligieron a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad"*, la cual constituye el momento en el que legalmente, tal publicación surtió efectos de notificación para todos los habitantes del Estado de Morelos. Como sustento a lo anterior, se cita la Tesis número XXXII/2011,⁵ la cual es del rubro y tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de



RIA GENERAL

EL ELECTORAL

GO DE MORLLO

⁴ "2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral."

⁵ Visualizada en la dirección electrónica <http://www.tee.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO> XXXII/2011, consultada el veintiséis de noviembre del actual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

Por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación, no realiza ningún argumento tendiente a desvirtuar las consideraciones hechas por la responsable, esto es que no combatió cuales serían las consideraciones de hecho y de derecho en las que se debería no tener por extemporáneo el recurso de revisión, además de que –por cuanto al fondo– resultan inoperantes sus agravios, de ahí que este órgano colegiado no cuenta con argumentos por parte del actor que permitan arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, se tienen como fundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional solo por cuanto se refiere a la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral responsable, pero inoperantes por cuanto a la pretensión de impugnar los acuerdos IMPEPAC/CMETEMX/0015/2015 y IMPEPAC/CMETEMX/0016/2015 de fechas veintitrés y treinta y uno de marzo del año dos mil quince, en virtud de lo cual, se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las consideraciones expuestas y, en consecuencia, es de resolverse y se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la parte considerativa quinta de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Revolucionario Institucional y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, lo anterior con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/423/2015-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Licenciada Mónica Sánchez Luna, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Previo cotejo, que las presentes fotocopias, constantes de diecisiete fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, corresponden fielmente al original de la resolución de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, dictada en autos del expediente identificado con el número TEE/RAP/423/2015-1.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



LIC. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA.
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

